

mente separado de otros fondos públicos bajo su custodia, y el mismo estará compuesto de las siguientes partidas:

(a) Los fondos correspondientes al Título VI de los que por esta ley se transfieren del llamado "Fondo del Título Quinto y Sexto, Fondo Especial", que en lo sucesivo se denominará "Fondo del Título Quinto, Fondo Especial."

(b) El remanente de las asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para asimilar el descontinuado Programa de Granjas de Hogares Seguros.

(c) Los pagos recibidos a virtud de contratos de usufructo, así como los intereses que éstos devenguen, en relación con fincas del Título VI y todos aquellos ingresos provenientes del descontinuado Programa de Granjas de Hogares Seguros.

(d) Todos los dineros cobrados por concepto de cánones de usufructo o arrendamiento, intereses, venta de productos agrícolas o forestales, venta de bienes muebles o inmuebles, y/o cualesquiera otros ingresos relacionados con las fincas del Título VI o Granjas de Hogares Seguros.

(e) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para los fines de este Título.

Sección 2.—

Se derogan los Artículos 79-A al 79-I, ambos inclusive de la Ley de Tierras de Puerto Rico.<sup>29</sup>

Sección 3.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para los fines establecidos en esta ley.

Sección 4.—

Se asigna al Secretario de Agricultura, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, y con efectividad al 1ro. de julio de 1967, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para honrar los compromisos que contraiga en virtud de la autorización que se le concede por la Sección 4 de esta ley.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 7 de diciembre de 1966.*

<sup>29</sup> 28 L.P.R.A. secs. 581 a 589.

Agricultura—Zona Cafetalera; Desarrollo; Asig.

(P. de la C. 633)  
(Conferencia)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 8 de diciembre de 1966]

LEY

Para establecer un programa para promover y estimular el desarrollo de la zona cafetalera; para asignar al Secretario de Agricultura la suma de dos millones setecientos sesenta y cinco mil (2,765,000) dólares para llevar a efecto dicho programa y para derogar la Ley núm. 198 de 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de la Industria Cafetalera,<sup>30</sup> y la Ley núm. 181 de 1ro. de mayo de 1951, referente al Fondo Especial para la Conservación Agrícola de la Región Cafetalera.<sup>31</sup>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La zona cafetalera comprende una extensión territorial de alrededor de 300,000 cuerdas de terreno, con declives de 60 por ciento o más de inclinación de este cuerdaje. Dichas tierras son de difícil cultivo y hacen necesaria la adopción de medidas efectivas de conservación y protección, tanto de los suelos como del agua, recursos naturales de vital importancia en nuestro país. Reside en esta zona una población de aproximadamente 200,000 personas, que derivan su subsistencia principalmente de las tareas agrícolas y que se espera continúe residiendo en el área.

El café, como empresa agrícola, provee una magnífica cubierta vegetal y es, a la vez, una fuente de riqueza, en términos de empleo e ingreso, siempre que se atienda adecuadamente y se limite a los terrenos menos inclinados. No hay actualmente una empresa agrícola que pueda ocupar tanta área como el café y que genere el mismo empleo por cuerda. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados en favor de esta industria, la misma no se ha desarrollado en forma conveniente. Miles de familias de agricultores y de trabajadores no reciben ingresos suficientes para satisfacer adecuadamente las

<sup>30</sup> 5 L.P.R.A. secs. 281 a 288 nota.

<sup>31</sup> 5 L.P.R.A. secs. 288 y 289.

necesidades que la vida moderna les impone. La producción de café por cuerda ha aumentado muy poco, aun cuando se conocen las técnicas para aumentar sustancialmente los niveles de producción actuales. Se reconoce que sólo aumentando la productividad a niveles muy superiores a los presentes es que podría hacerse frente a los problemas de escasez de mano de obra y de altos costos de producción que gravitan sobre esta industria. Recientemente se elevó el precio garantizado del café tipo primera hasta \$68 base pilado, al nivel del productor. Esta, sin embargo, es sólo una en el conjunto de medidas indispensables para lograr el desarrollo deseado en la zona cafetalera.

La necesidad de limitar la producción y al mismo tiempo, aumentar en forma sustancial la producción por cuerda, hace imperativo reducir el área total dedicada a esta empresa.

Es una realidad que la zona cafetalera tiene un problema de limitación en las alternativas de uso económico para las tierras que se liberen al eliminar el café, y de empleo para la población que reside en la zona. No obstante, hay la oportunidad de lograr un mejor aprovechamiento de estos recursos de tierra, para beneficio de la población de la zona, a través del desarrollo de la ganadería de carne, y la producción comercial de guineos y de frutas cítricas y, posiblemente, de otras cosechas. Parte de los terrenos podrían y deberían dedicarse a bosques, como una de las medidas esenciales para la conservación de la tierra y el agua. Una parte de estos desarrollos sólo será factible propiciando, hasta donde sea posible, el establecimiento de fincas comerciales familiares en terrenos que no se están explotando adecuadamente o que por diversas razones están a la venta.

Por las circunstancias anotadas, debe concluirse que la zona cafetalera debe ser atendida en forma integral, considerándose toda la zona como el centro de acción, en vez de atenderse un solo cultivo en particular. El esfuerzo gubernamental debe propender a transformar la zona a una de producción agrícola de diversos renglones. Debe transformarse sustancialmente el patrón de uso de los terrenos en ésta para asegurar así ingresos más altos y reducir, en lo posible, el empleo estacional en la agricultura de la zona cafetalera.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Bajo la dirección y supervisión del Secretario de Agricultura de

Puerto Rico se establece un programa de incentivos, servicios y otras medidas que propendan al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial.

Sección 2.—

Para llevar a cabo las distintas fases de este programa se asigna al Secretario de Agricultura, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de dos millones setecientos sesenta y cinco mil (2,765,000) dólares para los siguientes propósitos:

(a) Para el pago de incentivos a los agricultores de la zona cafetalera para los siguientes propósitos:

- |   |             |
|---|-------------|
| 1. Siembra o mejoramiento de plantaciones de café; eliminación de plantaciones de café improductivo; y hacer otras siembras, excepto guineos, cítricas y pastos ..... | \$1,000,000 |
| 2. Siembra, mejoramiento y conservación de pastos, y subsidio de transportación para introducir a Puerto Rico ganado para carne .....                                 | 850,000     |
| 3. Establecimiento de plantaciones de guineos .....   | 40,000      |
| 4. Establecimiento o mejoramiento de plantaciones cítricas .....  | 175,000     |

(b) Para el pago de incentivos especiales a industrias que elaboran productos de la zona cafetalera .....

200,000

(c) Para la adquisición de terrenos en la zona cafetalera. (La adquisición, uso o disposición de dichos terrenos se regirá por las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras, Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada<sup>32 33</sup>).

500,000

Sección 3.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, a efectuar transferencias entre las distintas partidas asignadas por esta ley.

Sección 4.—

Se confiere al Secretario de Agricultura aquellas facultades, derechos y poderes que fueren necesarios para, por sí o por conducto

<sup>32 33</sup> 28 L.P.R.A. secs. 581 a 589.

de empleados, agentes o representantes autorizados, llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que esto en forma alguna se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de cualquier institución privada o pública de Puerto Rico o de cualquier país, dinero, semillas o material de propagación, equipo, materiales y servicios para ser usados o invertidos de acuerdo con los propósitos de esta ley.

(b) Formalizar, con cualquier persona natural o jurídica o cualquier institución privada o pública de Puerto Rico o de cualquier país, aquellos contratos, convenios o acuerdos que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico crea necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

(c) Adquirir toda clase de bienes, propiedades y equipo que sean necesarios para la implementación de este programa.

(d) Prestar por sí o contratar la prestación de los servicios que se provean bajo esta ley.

(e) Transferir fondos y recursos, previa autorización del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, a otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo determinadas fases o actividades del programa establecido por esta ley.

(f) Entrar a los terrenos o sitios de las personas o entidades que se beneficien con cualesquiera de las disposiciones de esta ley con el fin de verificar que se cumpla o haya cumplido con las normas establecidas en esta ley y en los reglamentos que en virtud de la misma se promulguen.

Sección 5.—

Se confiere al Secretario de Agricultura los poderes y facultades para promulgar las normas y reglamentos que crea necesarios para establecer los términos y condiciones para la concesión de los beneficios en las distintas fases del programa, cuyas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley Sobre Reglamentos de Puerto Rico, Ley número 112 de 30 de junio de 1957.<sup>34</sup> Al así hacerlo, el Secretario de Agricultura establecerá anualmente las aportaciones máximas por la realización de cada una de las prácticas elegibles bajo este programa. En ningún caso, la aportación o incentivo para cualesquiera de dichas prácticas excederá de dos terceras partes de su costo.

<sup>34</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Sección 6.—

Se deroga la Ley núm. 198 de 26 de marzo de 1946, según enmendada, conocida como Ley para la Rehabilitación de la Industria Cafetalera.<sup>35</sup>

Sección 7.—

Se deroga asimismo la Ley núm. 181 de 1ro. de mayo de 1951,<sup>36</sup> referente al “Fondo Especial para la Conservación Agrícola de la Región Cafetalera”. Los recursos disponibles en dicho fondo, luego de proveer las reservas necesarias para atender los gastos que se autoricen contra el mismo hasta el 30 de junio de 1967, ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

Sección 8.—

Al programa que por la presente se crea se transferirá al personal y toda clase de equipo, propiedades y récords correspondientes al programa establecido en virtud de las leyes núm. 198 de 26 de mayo de 1947 [marzo de 1946], según enmendada, y núm. 81 [181] de 1ro. de mayo de 1951, derogadas por la presente ley.

Sección 9.—

El Secretario de Agricultura someterá a la Asamblea Legislativa, al comenzar cada Sesión Ordinaria, un informe conteniendo una explicación de sus operaciones en cumplimiento de esta ley y de las cantidades utilizadas para gastos administrativos y de funcionamiento.

Sección 10.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que de la asignación de \$2,765,000 provista por la Sección 2, las siguientes cantidades de dicha Sección se harán efectivas al 1ro. de julio de 1967:

Inciso (a)-1 .....	\$900,000
Inciso (a)-2 .....	850,000
Inciso (a)-3 .....	40,000
Inciso (a)-4 .....	175,000
Inciso (b) .....	100,000
Inciso (c) .....	500,000

*Aprobada en 8 de diciembre de 1966.*

<sup>35</sup> 5 L.P.R.A. secs. 281 a 288 nota.

<sup>36</sup> 5 L.P.R.A. secs. 288 y 289.